

RECOMENDACION No. 07/2026

Síntesis: El quejoso denunció diversas irregularidades cometidas por autoridades judiciales, ministeriales y de protección de niñas en el caso de abuso sexual agravado en contra de su familiar. Señaló que, durante la audiencia de vinculación a proceso celebrada el 17 de junio de 2022, la jueza ordenó el traslado de la niña a un albergue del DIF bajo el argumento de una supuesta alienación parental ejercida por él. Indicó que policías ministeriales realizaron el traslado sin orden escrita y que, durante su estancia en el albergue, la niña fue agredida sexualmente.

Asimismo, manifestó que la defensa del imputado presentó una denuncia por violencia familiar en su contra y solicitó estudios ginecológicos para la niña, pese a que la acusación no era por violación, sin que la Fiscalía ni la CEAVE se opusieran. También afirmó que existían estudios psicológicos previos elaborados por el DIF que descartaban violencia de su parte y advertían posibles actos de violencia física y psicológica por parte de la madre de la niña. Pero a pesar de lo anterior, el DIF no intervino de forma alguna ante la decisión de la jueza para internar en el albergue a la niña.

Además, acusó a la Fiscalía y a la CEAVE de omitir investigar adecuadamente el caso, no objetar irregularidades en pruebas psicológicas y brindar una representación deficiente a la víctima.

Por ello, este Organismo acreditó violaciones a los derechos humanos relacionadas con el acceso a la justicia, la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de la niña a recibir protección especial conforme a su interés superior, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Oficio: CEDH:1s.1.095/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.4.255/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.007/2026

Chihuahua, Chih., a 08 de mayo de 2026

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.255/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de julio de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja presentado por “A” en representación de su hija “B”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/029/2026 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).
Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...1) El viernes 17 de junio de 2022 se llevó a cabo una audiencia para vincular a proceso a “G” por el delito de abuso sexual agravado. No obstante, ese día la jueza determinó enviar a mi hija a un albergue del DIF² (en los hechos fue una privación de la libertad), argumentando que yo ejercía alienación parental sobre ella. Un par de horas después de acabada la audiencia, dos policías ministeriales de sexo femenino acudieron a nuestro domicilio para conducir a mi hija a las oficinas del DIF. Afuera de éstas, mi hija sintió terror por lo que estaba sucediendo y lloraba inconsolablemente. Una policía la amenazó con esposarla. En el trayecto de las oficinas del DIF al albergue, mi hija relata que esa policía la amenazaba y le ordenaba callarse, dado que no paraba de llorar. Mi hija estuvo incomunicada durante 14 días, tiempo que duró su cautiverio. Durante ese lapso fue agredida sexualmente por una adolescente que estaba en el albergue. Tal parece que se estaba intentando escarmentar a la víctima por haberse atrevido a presentar una denuncia.

2) Igualmente, al terminar la audiencia, la defensa de “G” presentó una denuncia en mi contra por violencia familiar ejercida a mi hija. Solicitó estudios ginecológicos, a pesar de que la denuncia presentada contra el acusado no es por violación. Nuestras abogadas interpusieron un amparo para impedir dicho examen. Sin embargo, ni Fiscalía ni la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se manifestaron contra tal aberración.

3) En el momento en que mi hija fue privada de la libertad, el DIF poseía ya un expediente de más de 300 fojas, en el que se documentan diversos estudios psicológicos a ella, a su hermano y a mí, practicados desde febrero de 2021. Las documentales prueban que ella no ha sido víctima de violencia en nuestra casa. Sin embargo, sí hay indicios de violencia verbal, física y psicológica por parte de su madre, la señora “D”. A pesar de ello, el DIF no intervino de forma alguna ante la decisión de la jueza que privó de la libertad a mi hija. También debe mencionarse que el DIF interpuso una denuncia en contra de la señora “D” por omisión de cuidados, en junio de 2020. La Fiscalía de Delitos Contra la Paz no le dio mayor importancia, a pesar de surgir elementos que indicaban violencia física, verbal y psicológica contra mis dos hijos cometida por su madre. A la fecha no se han hecho las indagaciones correspondientes, a pesar de estar relacionados dos menores de edad. Actualmente mi hijo tiene 19 años y mi hija 13.

4) Es de mencionarse también que, en septiembre de 2021, solicité que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas nos representara legalmente en la

² Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

causa penal contra “G”, así como en la causa familiar relativa a la guardia y custodia de mis hijos. Me concentraré sólo en lo relativo a la causa penal, por ser la más grave, no porque en la otra el desempeño de la Comisión haya sido adecuado, o porque algunos de sus funcionarios no hayan sido prepotentes e incluso majaderos, negando la gravedad del abuso sexual sufrido por mi hija. El día de la audiencia de vinculación a proceso, tanto la representante de la Fiscalía como el abogado de la Comisión actuaron a favor del acusado. La jueza reprendió al abogado de “G” por no interrogar a los testigos de manera adecuada; la MP³ de Fiscalía le escribió al defensor las preguntas correctamente. El abogado de la Comisión no se inconformó porque la Fiscalía no buscó a un especialista para practicar pruebas psicológicas a mi hija por una supuesta alienación parental, dejando la puerta abierta a que una psicóloga sin la formación adecuada llevara a cabo las pruebas referidas. Los testigos de la defensa incurrieron en falsedad de declaraciones que pudieron probarse en el momento mismo de la audiencia; ni la Fiscalía ni la Comisión se manifestaron al respecto. Cuando la jueza en materia penal tomó una cosa ya juzgada en el ámbito familiar para privar a mi hija de la libertad, ni la MP ni el abogado de la Comisión se manifestaron al respecto. Estas son algunas de las irregularidades que se dieron en la audiencia referida. Tanto la Fiscalía como la Comisión actuaron abiertamente a favor del acusado, negando a mi hija recibir una representación legal que ella merece en su calidad de víctima. El video de la audiencia muestra la nula ética profesional observada por quienes supuestamente representaban los intereses de la parte afectada.

El 12 de febrero pasado, recibí el ofrecimiento por parte de su predecesor en la Presidencia de la CEDH,⁴ para retomar mis quejas. En caso de que siga en pie la oferta, le agradeceré que se hagan a la brevedad las recomendaciones pertinentes y que no sea la oficina de Ciudad Juárez la que lleve el caso; hemos tenido pésimas experiencias y no quiero acumular más. De igual manera, si se declina atender mis quejas, apreciaré sobremanera me lo haga saber por escrito lo antes posible...”. (Sic).

2. En fecha 03 de septiembre de 2024, se recibió por correo electrónico escrito de ampliación de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

“...30 de septiembre - noviembre de 2020.

³ Ministerio Público.

⁴ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando fue presentada la denuncia ante la FEM,⁵ el delito fue originalmente clasificado como abuso sexual, a pesar de que el acusado es un ministro religioso y dicha condición lo convierte en un delito agravado. Ese mismo día, la coordinadora de Ministerios Públicos intentó disuadirme para presentar la denuncia, diciéndome que la Iglesia es muy poderosa y que la falta de genitalidad hacía a los actos señalados como una conducta “no delictiva”.

Un par de días después de haber presentado la denuncia, un agente ministerial de apellido “M” se puso en contacto conmigo para identificar al presunto agresor. Me envió una fotografía de “G” por WhatsApp, al mostrársela a mi hija ella corroboró que era él. Lo extraño es que en la carpeta de la FEM “I” no se consignan los actos relativos a la localización del imputado, en caso de no haber sido ubicado, no se informa de ello; tampoco se menciona si se llevó a cabo una entrevista por parte de agentes ministeriales o si fue citado por la Ministerio Público. Lo que sí se consigna son las declaraciones de los testigos que presenciaron el abuso, la señora “D” y el señor “N”. ambos ofrecieron versiones contradictorias de los hechos. A pesar de existir una pericial psicológica, practicada por la propia FEM, en la que se determina que sí existió un abuso sexual en contra de mi hija, en noviembre de 2020 se determinó no ejercer la acción penal sin llevar a cabo más actos de investigación. Debo mencionar que cuando la Ministerio Público me notificó de la resolución, me pidió que no estuviera nuestro abogado presente.

En febrero de 2021, se practicaron una serie de estudios a mis hijos por parte del personal de psicología de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, expediente “Ñ”. Dichos estudios arrojaron datos de violencia psicológica y física ejercidos por la señora “D”, madre de mis hijos, sin que la Subprocuraduría dictara todas las medidas de protección correspondientes, así como enterar al Ministerio Público de la información recopilada. Cabe mencionar que, en junio de 2020, antes que se suscitara el abuso sexual contra mi hija, la Subprocuraduría misma interpuso una denuncia por omisión de cuidados contra la señora “D”, expediente “O”, asignado a la Fiscalía de Delitos Contra la Paz. En dicha carpeta se consignan entrevistas que les fueron hechas a mis hijos por psicólogos de la Fiscalía el 02 de febrero de 2021. En ellas, se corroboran nuevamente los datos de violencia física y psicológica. La Fiscalía no practicó más actos de investigación, además, he de mencionar que al ofrecer yo dos testigos, a una de ellas intentaron disuadirla de su declaración a través de amenazas veladas.

⁵ Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia.

22 de noviembre de 2021, “P” presenta una comparecencia ante la Fiscalía, cabe mencionar algunas irregularidades:

- i) *No se proporcionan los datos de “G” (teléfono fijo, dirección, teléfono celular), tampoco se informa por escrito si se han tomado las medidas cautelares mínimas, que la misma Iglesia dicta para los casos de denuncias por abuso sexual. Parece ser que el obispo dijo de viva voz que “G” estaba suspendido de su parroquia. Tampoco entrega el documento de tres hojas en el que yo hago una denuncia canónica contra el imputado. Es extraño que “P” proporcione mi teléfono y no el de su subordinado.*
- ii) *Tampoco se menciona que “P” estuvo enterado del abuso desde julio de 2022 y no fue hasta noviembre que comparece ante la Fiscalía. Sí, efectivamente, toda esta información pertenece al ámbito eclesiástico, también es verdad que la Fiscalía está facultada para solicitar a la Diócesis de Ciudad Juárez se le proporcionen todos los elementos de convicción que obran en los archivos secretos de la Iglesia, entre ellos, los documentos de la denuncia que presenté, así como las actuaciones y medidas cautelares seguidas por la Iglesia. Sin dejar de considerar, además, la posible existencia de otras denuncias presentadas ante el fuero eclesiástico contra “G”, por delitos similares cometidos antes, durante o después de haber interpuesto la denuncia penal ante la FEM.*

Es de subrayarse el hecho que la FEM, a la fecha, no ha dictado las medidas cautelares y de protección a favor de nuestra familia; entre ellas, la prohibición explícita para que “G” tenga el menor contacto con nuestra familia, que siga en contacto con niñas, niños y adolescentes; así como exigir le sea proporcionada la dirección en la que puede encontrarse el imputado. “G” ha sido cambiado de parroquia dos veces en los últimos tres años. En 2021 fue retirado de “Q”, después de unos meses, apareció como vicario en “R” y desde hace un año está en “S”, también en calidad de vicario. En la comparecencia adjunta, puede leerse que “P” se identifica como “representante legal de la Diócesis”; así como no se ha actualizado la información sobre el cambio de adscripción del imputado, tampoco se ha informado a la representación social que “T” tiene a su cargo dicha responsabilidad desde el 15 de junio de 2022. Así puede corroborarse en: “U”, “V” y “W”.

Toda esta información pudo ser recabada con simples actos de investigación llevados a cabo por la Fiscalía.

31 de mayo de 2022, mi hija es citada en la FEM para que le sea practicada una pericial para determinar si está siendo manipulada por mí. El juez de control instruyó al Ministerio Público que un especialista de la propia Fiscalía practicara la diligencia. Sin embargo, quien lo hizo fue una psicóloga contratada por “G”. La psicóloga no contaba con las credenciales académicas necesarias para atender un tema tan delicado; dicho sea de paso, el síndrome que ella buscaba (“alienación parental”) es rechazado por jurisprudencia de la propia SCJN.⁶ La Ministerio Público no me informó de la procedencia de la psicóloga hasta que mi hija salió de la entrevista; ella argumentó que la “Fiscalía no cuenta con el personal que pueda practicar dichas periciales”. Enfatizo que no se me hizo saber esto hasta terminada la entrevista. Es de mencionarse que nuestro asesor jurídico de entonces, el licenciado “X” de la Comisión Estatal de Víctimas fue enterado de este hecho y no se pronunció al respecto. La causa penal contra “G” es la número “Y”.

17 de junio de 2022, en una audiencia de vinculación a proceso a “G”, se dieron tantos agravios concatenados que es necesario diseccionar el video de la audiencia para establecerlos. Entre ellos son de mencionar i) La nula representación jurídica que tuvo mi hija por parte de la Ministerio Público, así como del licenciado “X” de la Comisión Estatal de Víctimas. Ambos guardaron silencio sobre el contenido de un extenso expediente de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, conocido por los dos funcionarios mencionados, en el que se consignan estudios psicológicos y hechos de violencia en contra de mis propios hijos; callaron ante la desacreditación de la pericial practicada a mi hija por la propia Fiscalía en septiembre de 2020; no se pronunciaron respecto a falsedad de testimonios ofrecidos por los testigos de la defensa. ii) La cercanía de la Ministerio Público con la defensa de “G”, a grado de escribirle en una hoja de papel las preguntas correctas que debía hacerle a sus testigos. La jueza ordenó apagar la cámara para reprender al abogado de “G” por su manera de interrogar; ninguno de nuestros representantes legales se pronunció al respecto. iii) La Ministerio Público fue señalada por la jueza por no conseguir una psicóloga de la propia Fiscalía para que practicara la pericial de mi hija. iv) Cuando la jueza determinó no vincular a proceso a “G” y privar de a libertad a mi hija en un albergue, ninguno de nuestros representantes se inconformó, tampoco solicitaron los videos de la audiencia para presentar una apelación. Puede verse en el video que al final de la diligencia soy yo quien menciona una serie de documentales que, al decir de la jueza, debieron ser presentadas durante la audiencia por la Ministerio Público y el licenciado “X”.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ministerio Público acató las medidas dictadas por la jueza con total celeridad y enviando a dos agentes ministeriales a nuestra casa para privar de la libertad a mi hija. Las agentes no llevaban una orden por escrito, una de ellas sólo se concretó a decirme “ya sabe a lo que venimos”. Una de ellas iba armada, cuando mi hija fue llevada esa noche a las oficinas del DIF estatal estaba llorando del miedo y salió corriendo porque no podía creer lo que sucedía. Fui detrás de ella y una de las policías la amenazó con esposarla. La misma agente se fue en el asiento trasero del vehículo —sin distintivos oficiales—, llevaba abrazada a mi hija para someterla, en el camino la amenazó nuevamente para que dejara de llorar. Mi hija permaneció incomunicada durante seis días. La Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente el entonces procurador, no llevaron a cabo la menor revisión del extenso expediente y los estudios practicados por ellos mismos. Permitieron que mi hija fuera revictimizada y abusada sexualmente por segunda vez. A pesar de enterarse de los abusos de poder y omisiones cometidos no llevaron a cabo gestiones para salvaguardar la integridad de mi hija.

La clasificación del delito fue entonces modificada a abuso sexual agravado, gracias a una serie de observaciones y documentales que le entregué a los representantes legales de entonces, es menester puntualizar que ni la Ministerio Público ni el licenciado “X” mostraron el menor interés por encuadrar el delito según los términos exactos del Código Penal del Estado de Chihuahua. También debo mencionar que otro abogado de la Comisión Estatal de Víctimas, el licenciado “AA”, encargado de atender un juicio de materia familiar, se distinguió por su trato grosero. En marzo de 2022 me dijo que lo que le había sucedido a mi hija no era grave; dado que él tiene una hija de la misma edad que la mía, le pregunté cómo reaccionaría si a su hija le hubieran hecho lo mismo. El licenciado “AA” se irritó y me dijo que: “no podía cruzar la línea de respeto que nos separa”. Debo señalar también que atendió nuestro caso con desinterés, desidia y haciendo todo lo posible por sacarlo de su lista de pendientes. Necesitamos contratar un equipo de abogados para que atendieran ese juicio, dado que desde entonces no se ha llegado a buen término. La atención que se supone debe brindar la Comisión de Víctimas está enfocada a víctimas.

Desde septiembre de 2022, nuestras abogadas presentaron reiteradas solicitudes a la Fiscalía para llevar a cabo nuevos actos de investigación, peticiones que nunca recibieron respuesta.

La presunción de inocencia es un derecho constitucional, sin embargo, hay medidas cautelares que puede dictar la Fiscalía, mientras se lleva a cabo el proceso contra “G”, sin violentar sus garantías. El imputado ha seguido en contacto con niñas, niños y adolescentes, a pesar que supuestamente estuvo o está suspendido como párroco. El día de ayer se publicaron unos videos que dejan claro el riesgo potencial que puede existir en su comunidad. Cuento con elementos, tanto videos como fotografías, publicados por la misma Iglesia, en los que esta conducta se ve que ha sido continua y reiterada. Debo mencionar también que no he dejado de notificar a la Iglesia del riesgo latente que existe por no adoptar las medidas cautelares, también dictadas por la propia Iglesia, a pesar de ello no he recibido respuesta de las instancias nacionales y romanas. Sé que el tema eclesiástico no es competencia de la CEDH, empero, no quiero que otro niño sufra lo mismo que mi hija y, dado que ni la Fiscalía, ni la Subprocuraduría Auxiliar, ni la Comisión Estatal de Víctimas han puesto atención, creo conveniente mantener al tanto de las omisiones del obispado a las autoridades católicas. Con gusto puedo hacerle llegar las documentales que cada semana envío...”. (Sic).

3. En fecha 18 de septiembre de 2024 se recibió el oficio número FGE-11C.1/1/498/2024, signado por la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual informó lo siguiente:

“...Al respecto me permito comunicar mediante oficio FGE 11C.5.1/258/2024 de la Coordinación Regional Zona Norte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, respecto a la atención brindada a favor de “A”.

** En febrero de 2021 se realizó entrevista en el Área de Primer Contacto de “A”, y el 21 de febrero de 2021 fue designado un asesor jurídico de la CEAVE,⁷ al comunicarse el asesor jurídico se le hizo del conocimiento la asignación como asesor jurídico, el señor “A” señala que a la fecha contaba con abogado particular que lo asistía y representaba en materia familiar y penal, el delito denunciado fue abuso sexual.*

** El 19 de agosto de 2021 comparece “A” y solicita su derecho de contar con un asesor jurídico, en ese momento se formaliza el nombramiento de asesor, se da lectura a sus derechos y se entrega constancia, así mismo se informa a*

⁷ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

la Ministerio Público a cargo de su carpeta, el referido nombramiento para la representación legal de la víctima, se solicitan diversos documentos, así como acudir directamente con MP para presentar los nombramientos.

* El 22 de noviembre de 2021 se elaboró promoción dirigida al Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en la que “A” autorizaba a su asesor jurídico para oír y recibir notificaciones, así mismo se da contestación a una prevención realizada por el órgano jurisdiccional.

* El 14 de diciembre de 2001, se realizó acompañamiento jurídico a la Audiencia Preliminar en el Segundo Juzgado Familiar.

* Cabe señalar que además del asunto penal, los asesores jurídicos de CEAVE continuaron en el auxilio del asunto familiar respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia. (24 enero de 2022).

* El 09 de febrero de 2022 se elaboró otra promoción dirigida al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado para autorizar al asesor jurídico de la CEAVE a efecto de dar seguimiento al asunto planteado en dicha instancia.

* El 24 de febrero de 2022, se elaboró constancia de la intervención realizada.

* El 09 de marzo de 2022 se presentó promoción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

* El 16 de marzo de 2022 se presentó promoción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

* El 04 de abril de 2022 se compareció a audiencia de control judicial.

* El 08 de abril de 2022 se comparecía a audiencia en la que resultó procedente la pretensión de la víctima.

* En fecha 16 de mayo de 2022, se elabora constancia de la intervención con autoridad judicial.

* El 17 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia de continuación inicial de vinculación o no a proceso, cabe señalar que se decretó la no vinculación a proceso.

** Dictado el auto de no vinculación a proceso, en la fecha en que se precisa con antelación, el asesor jurídico de CEAVE, a petición de la víctima indirecta, elaboró un recurso de apelación a fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la víctima, en fecha 22 de junio de 2022 se le estuvo marcando en diversas ocasiones al señor “A”, a efecto de recabar su firma y presentar el recurso; además de las diversas llamadas, se le enviaron mensajes de texto a través de la red social WhatsApp y finalmente la víctima indirecta respondió que se ampararía, pero que no requería los servicios del asesor jurídico.*

** El 25 de julio se le acompañó a audiencia en la que se verificó el sobreseimiento de la causa.*

Como se advierte, esta Comisión Ejecutiva brindó la atención y se le designó asesor jurídico que lo representó, aclarando que durante algunos periodos la víctima contaba con asesores particulares, sin embargo, durante la intervención de la CEAVE se brindó asistencia jurídica agotando ante las instancias competentes...”. (Sic).

4. En fecha 19 de septiembre de 2024 se recibió el oficio número 3492/2024, signado por el licenciado “EEE”, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, por medio del cual remitió el informe de ley realizado por el licenciado “Z”, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, que a la letra dice lo siguiente:

“...Me permito informarle que en relación al punto número 1) de la foja número uno del escrito de queja por parte del señor “A” referente a que: “...su hija estuvo incomunicada durante catorce días, tiempo que duró su cautiverio. Durante ese lapso, fue agredida sexualmente por una adolescente que estaba en el albergue...”. De las constancias que obran en el expediente número “E” se desprende que la niña de iniciales “B”, estuvo en contacto con su papá (ahora quejoso), debido a que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos realizó una convivencia entre la niña de iniciales “B” y su padre el señor “A”, de la cual se logró observar una interacción de confianza y amor entre ambos, mostrando el gran apego que tienen uno del otro. Con respecto a la supuesta agresión sexual que refiere por parte de una adolescente. Me permito contestar que se desconoce tal situación, debido a que dentro de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, no se desprende un aviso y/o informe por parte de autoridad o dependencia que nos haga del conocimiento la supuesta agresión

sexual, desconociendo lo manifestado por el quejoso. Sin embargo, es importante que realice la denuncia correspondiente sobre la supuesta segunda agresión sexual de la que dice fue víctima su hija proporcionando la información con la que cuenta referente a los hechos.

Así mismo, en relación a la ampliación de queja por parte del señor “A”, hace mención a un antecedente de denuncia que existe en los registros de esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, referente sobre estudios psicológicos que se realizaron a sus hijos, la niña de iniciales “B” y al entonces adolescente de iniciales “C” (quien actualmente ya es mayor de edad), por parte de personal de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos dentro del procedimiento administrativo que obran dentro de las constancias del número de folio “PP” que derivó el expediente “Ñ”. Del cual se desprende que se realizaron evaluaciones psicológicas a la niña de iniciales “B” y al entonces adolescente de iniciales “C”, de las cuales se desprenden situaciones que pudieran ponerlos en riesgo al vivir al lado de su madre la señora “D”, al mencionar situación de posible maltrato y/o omisión de cuidados, sin embargo, en ese periodo se encontraban viviendo al lado de su padre el señor “A”, por lo que se consideraba que no se encontraban en riesgo en ese momento. Emitiendo esta Subprocuraduría como medida de protección que sus hijos continuaran ejerciendo su derecho a vivir en familia, motivo por el cual continuaron bajo los cuidados de su padre el ahora quejoso el señor “A”.

De lo anterior esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos dio vista a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, por la posible comisión del delito de omisión de cuidados en perjuicio de la niña de iniciales “B”. Siendo importante mencionar, que si el Ministerio Público dentro de su carpeta de investigación detecta que se desprende la existencia de diverso delito en perjuicio de la infante, dará vista a la unidad correspondiente para la persecución de ese nuevo delito.

Lo referente a lo que menciona el quejoso “A” en el último párrafo de la hoja número 4 de su ampliación de la queja, relativo a que: “...su hija, la niña de iniciales “B” permaneció incomunicada, así como mencionar que la Subprocuraduría especialmente el entonces Subprocurador (“H”), no llevaron a cabo la menor revisión del extenso expediente permitiendo que su hija fuera revictimizada y abusada sexualmente por segunda vez”.

Es importante mencionar que esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en todo momento aplicó el interés superior de la niña de iniciales “B”. Si bien es cierto esta institución, dio cumplimiento a la medida de protección ordenada por el agente del Ministerio Público, consistente en la puesta a disposición de la niña de iniciales “B” debido a que así lo ordenó la juez, la licenciada “K”, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio de este Distrito Judicial Bravos, ordenó a esa representación social, que se pusiera a disposición de esta Subprocuraduría a la niña de iniciales “B”, así mismo, que se le realicen exámenes psicológicos, ginecológicos, proctológicos y de integridad física, toda vez que encontró conflicto entre ambos padres por la guardia y custodia de la niña. Sin embargo, también en cumplimiento al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; así como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño. De la misma manera, me permito informar que esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, emitió un acuerdo de radicación con el número de expediente “E”.

De lo anterior conviene precisar que de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 132 y 156 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, es la instancia garante de la observancia y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y por tanto al recibir el oficio por el agente del Ministerio Público mediante el cual pone a disposición a la niña de iniciales “B” por una orden Judicial, se dio inicio a un procedimiento administrativo por parte de esta Institución.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público en su oficio de cuenta omitió anexar documentos y/o elementos que acrediten que existe un riesgo o peligro inminente para la niña de referencia, considerando que es una medida de protección excesiva, sin antes verificar o solicitar previa investigación por parte de esa Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, para confirmar o descartar la situación de riesgo o peligro inminente de la niña de iniciales “B”. Motivo por el cual corresponde a esta institución, la aplicación del procedimiento administrativo para la

protección de niñas, niños y adolescentes para confirmar o descartar la situación de riesgo o desamparo, contando con facultades exclusivas para determinar y aplicar, imponer una o más de las medidas de protección y restitución en un solo caso, siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos previstos en la ley de referencia. Sin embargo, al ser una orden judicial la puesta a disposición debe acatarse, motivo por el cual se ordena ejercer la tutela del Estado de la niña de iniciales “B”, pero de nuestro procedimiento administrativo no se desprenden elementos que permitan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a la salud, integridad o seguridad de la niña de referencia, como lo indican los artículos 131 fracción VII, 160 y 174 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, motivo por el cual se giró atento oficio al agente del Ministerio Público y a la C. jueza de referencia, remitiendo la información del procedimiento administrativo realizado por esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en el cual se les hace del conocimiento que no se detectó un derecho vulnerado en perjuicio de la niña de iniciales “B”, solicitando se reconsiderara la medida ordenada por la autoridad judicial.

Es importante mencionar que esta Subprocuraduría también se opuso a realizar a la niña de iniciales “B” los estudios y dictámenes ordenados en la puesta a disposición consistente en realizar exámenes psicológicos, proctológicos, ginecológicos y de integridad física, considerando por esta institución una solicitud excesiva la práctica de los exámenes proctológicos y ginecológicos, debido a que la puesta a disposición de la niña de referencia fue por una situación de conflicto de intereses de los progenitores. Motivo por el cual se le giró atento oficio a la licenciada “K”, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio de este Distrito Judicial Bravos, sin embargo; su respuesta fue que eran necesarios y de manera urgente. Fue entonces que el ahora quejoso, el señor “A”, promovió un amparo solicitando la protección de la justicia federal por considerar se violentaban los derechos de su hija, la niña de iniciales “B”, al realizar los estudios y dictámenes referidos, así como la puesta a disposición bajo la tutela pública de esta Subprocuraduría. Otorgando el Juez de Distrito la suspensión y otorgando la protección federal únicamente para que no se realizaran los dictámenes que fueron solicitados por la C. Jueza Penal y negó la protección federal en el sentido que la niña de iniciales “B” tenía que continuar bajo la tutela pública del Estado, por la orden judicial en el proceso penal en el que la niña de referencia se encuentra como víctima.

Posteriormente y con base en la información enviada a la Jueza de Primera Instancia en materia Penal, actuando en materia de Control del Distrito Judicial Bravos, ordenó el día treinta de junio del año dos mil veintidós a esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante oficio número “VV” dentro de la causa penal “F” la medida de protección impuesta por esa juzgadora, para que la niña de iniciales “B” le sea entregada a su padre y representante legal el señor “A”, esto de manera inmediata.

Motivo por el cual ese mismo día esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas; Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos emitió un acuerdo mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de Primera Instancia en materia Penal, actuando en materia de Control del Distrito Judicial Bravos, realizando la entrega de la niña de iniciales “B” con su padre el señor “A”.

Así mismo, dentro de las facultades otorgadas por Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en sus artículos 1, 4 fracción 1, 42 fracción III, 43 fracciones II y IV y 45; así como con fundamento en los artículos 2, 4 fracción X, 6, 13 fracción IV, 22, 26 y demás aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De la misma manera los artículos 4, 7 fracción IX, 10 Fracción 1, XII, 18 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Así como los artículos 3, 9, 12 y demás aplicables a la Convención sobre los Derechos del Niño. Con lo cual se puede precisar que esta institución, en todo momento ha actuado apegada a derecho y velando por el interés superior de la niña de iniciales “B”.

Finalmente, tal como se advierte de lo manifestado en el presente informe, se señala que la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes de este distrito judicial, ha actuado en estricto apego con las facultades concedidas por el artículo 1, 4, 14 y 16 de nuestra norma suprema, 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo estipulado en la Ley de Asistencia Social. Pública y Privada del Estado de Chihuahua, en específico en los artículos 41, 42, 43 y 45; en relación con los cardinales, 11, 130, 131, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Así como los artículos 3, 9, 12 y demás aplicables a la Convención sobre los Derechos del Niño, con lo cual se puede precisar que esta Institución, en todo momento ha actuado apegada a derecho y velando por el interés superior de la niña “B”...”. (Sic).

5. En fecha 23 de septiembre de 2024, se recibió escrito de “A” realizando diversas manifestaciones respecto a los hechos motivo de queja, en el siguiente sentido:

“... Conforme a lo manifestado en la narración de agravios que le hice llegar el pasado 02 de septiembre del año en curso (queja 255/2024), deseo exponer otros agravios que, posterior al estudio jurídico desarrollado por nuestras abogadas, se me recomendó hacerlos de su conocimiento. De dichos agravios, y otros muchos más, ya está al tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde febrero de este año. Se incluye el documento, reiterando que en todo aquello que involucra a los órganos jurisdiccionales no se le solicita a la CEDH emita estudio jurídico, orientación o recomendación algunos. También acompaño a este escrito la petición que le presentó la CIDH⁸ al Estado mexicano, fechada el 06 de diciembre de 2023, en la que le solicita información acerca de los agravios a los derechos humanos de mis hijos. Ello es con el objetivo de establecer que ya hay una investigación abierta en la que están señalados, entre otros organismos, la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Víctimas, así como la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

El 25 de mayo de 2022, el licenciado “BB”, abogado defensor de “G”, presunto agresor sexual de mi hija, presentó una denuncia en mi contra por violencia familiar y/o lo que resulte, el número de carpeta de investigación es “CC”. Respecto al proceso en ella consignada, quiero hacer las siguientes observaciones.

- 1) *La Fiscalía no llevó a cabo mayores averiguaciones respecto al contexto en el que se hizo dicha denuncia y no inició una investigación a profundidad de las documentales presentadas por el licenciado “BB”, de haberlo hecho, habría descubierto que en la denuncia por omisión de cuidados interpuesta por la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes contra la señora “D”, sí aparecen datos de violencia familiar contra mis hijos. Ni la misma Fiscalía, ni la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes abundaron en más actos de investigación, a pesar de tratarse de menores violentados. Tampoco se pidieron mayores datos al Centro de Convivencia Familiar, sólo se tomó en cuenta el reporte específico de un par de sesiones muy puntuales. La Fiscalía permitió que la licenciada “DD”, presentada en el escrito de denuncia como la encargada de practicar una “pericial en material de psicología forense”. Según la cédula profesional, ofrecida por el propio licenciado “BB”, está acreditada exclusivamente como*

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

licenciada en psicología (cedula profesional “EE”), y no cuenta con la formación científica para practicar un estudio tan serio a una víctima de abuso sexual agravado. Cabe subrayar que, la Ministerio Público, nunca mencionó que la entrevista de mi hija se incorporaría a una denuncia de la que yo no tenía conocimiento en ese momento. Esa misma entrevista fue utilizada como pericial dentro del juicio penal contra “G”, bajo el argumento de la Ministerio Público que no estaban disponibles psicólogas de Fiscalía que llevaran a cabo dicho estudio; ella me dijo que la representación social no contaba con personal con esa formación. La Ministerio Público actuó con dolo y en coordinación con la defensa de “G”. Solicito que la misma Fiscalía actúe con la misma celeridad y contundencia como lo hicieron para privar de la libertad a mi hija y deslinde la posible responsabilidad penal que pudiera tener la licenciada “DD”, quien participó de manera activa en la revictimización sistemática de mi hija.

- 2) Es de mencionarse que la Fiscalía se dio a la tarea de ubicar mi domicilio el 08 de junio de 2022, unos cuantos días después de presentada la denuncia. Así consta en la carpeta de investigación, igualmente se adjunta una fotografía mía. Llama poderosamente la atención que en mi caso sí se consigna un informe policial en la carpeta, se adjunta una fotografía y se acudiera con rapidez. Por el contrario, en la carpeta de investigación abierta contra “G” por abuso sexual agravado, nunca se reportan actos de localización, comparecencia alguna y mucho menos una fotografía, a pesar de existir una pericial psicológica que corrobora el abuso sexual, practicada por personal de la misma Fiscalía y no por alguien pagado por el denunciante.*
- 3) Durante la audiencia de vinculación a proceso contra “G”, el 17 de junio de 2022, fue muy evidente la complicidad entre la Ministerio Público y el licenciado “BB”, durante los recesos sostuvieron largas conversaciones, mientras el licenciado “X” me invitaba a conversar lejos de ese espacio. Debo mencionar que, en audiencias anteriores, se produjo la misma cercanía mencionada. La Ministerio Público se supone que representa a las víctimas y un contacto tan estrecho pone en entredicho su compromiso con quienes representa.*
- 4) A la fecha, la carpeta sigue abierta y la Fiscalía se ha negado a determinar el no ejercicio de la acción penal, a pesar que la misma jueza que privó de la libertad a mi hija, catorce días después, determinó que no ejerzo violencia familiar sobre ella; asimismo, la propia Fiscalía presentó una apelación contra el sobreseimiento del proceso contra “G”, reconociendo su conducta delictiva. Por el contrario, bastaron sólo unas cuantas semanas para que ordenara el no*

ejercicio de la acción penal contra “G”; la actitud seguida por la representación social deja ver una clara parcialidad, además de dolo para con la víctima y su familia.

- 5) *Por todo lo anteriormente expuesto, señalo la existencia de acuerdos de protección entre la Fiscalía, incluida, por supuesto la Comisión Estatal de Víctimas y la defensa de “G”. Dicho acuerdo también incluye la persecución de la víctima y su familia, cometiendo los actos de violencia institucional necesarios para hacernos desistir de la denuncia presentada.*

Solicito que la Fiscalía actúe con el mismo rigor que lo ha hecho con nosotros y deslinde las responsabilidades de Ministerios Públicos, representantes legales de la Comisión Estatal de Víctimas, funcionarios omisos de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la psicóloga a sueldo que se prestó a la revictimización de mi hija.

Reitero que temo actos de violencia institucional, violencia física, amenazas, desaparición forzada, violencia cibernética o daño a nuestro patrimonio que pudiéramos sufrir mis hijos o yo, por parte de los funcionarios señalados, los sacerdotes “G”, “P”, “FF”, “T”, “GG”, el licenciado “BB” o la licenciada “DD”. Declaro lo anterior porque ninguna autoridad en México nos ha permitido dejar constancia de ello...”. (Sic).

5.1. A este documento, se anexó copia simple del escrito dirigido por “A” a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde, en lo medular, planteó lo siguiente:

5.1.1. “A” contrajo matrimonio con “D” en el año 2003, procreando a un hijo y una hija: “C” y “B”, sin embargo, de acuerdo con el impetrante, la relación mermó por la violencia psicológica y física que “D” ejercía contra sus hijos. Derivado de ello, en el año 2017 presentaron solicitud de divorcio y convenio respecto del ejercicio de la guarda y custodia en relación a su hijo e hija, resolviéndose en el expediente “QQ” que “A” ejercería la guarda y custodia de “C” y “B” los días lunes, martes, miércoles y jueves, mientras que “D” lo haría los días viernes, sábado y domingo. Sin embargo, a partir de enero de 2018 y hasta el mes de agosto de ese año, “D” incumplió con el convenio, ya que no permitió que “B” estuviera con “A” y “C” de lunes a jueves, por lo que no la vieron por 8 meses. El 31 de julio de 2019, el quejoso solicitó la guarda y custodia de su hija e hijo, en virtud de que “C” se negaba a ver a su madre, con motivo de que recibía malos tratos y debido a que “B” también se

encontraba afectada, demandó la custodia de ambos, radicándose así el expediente “HH”.

5.1.2. Por su parte, “D” reclamó por vía judicial la modificación del convenio aprobado en el expediente “QQ”, el 22 de agosto de 2019, demandando la guarda y custodia provisional de su hija e hijo, así como una pensión alimenticia provisional no menor al 45% de las percepciones de “A” y en su momento definitiva. Dicha demanda se admitió el 03 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Familiar por Audiencias en Distrito Bravos, con el número de expediente “RR”. El 24 de octubre de 2019 ambas partes celebraron un convenio en el expediente “RR”, acordando que la guarda y custodia de “C” sería ejercida por “A”, mientras que la guarda y custodia de “B” sería ejercida por su madre “D”. Respecto a la pensión alimenticia, cada una de las partes se haría cargo de los gastos de quien se ejerce la guarda y custodia, respecto a las convivencias de “A” con “B”, se llevarían a cabo cada 15 días de sábado a domingo, mientras que las convivencias de “C” con “D”, se realizarían cada 15 días, de sábado a domingo, e iniciarían cuando “C” estuviera de acuerdo.

5.1.3. En su escrito, “A” estableció que las convivencias de “C” con “D” no se realizaron, debido a que “C” no tenía interés en mantener contacto con su madre. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la guarda y custodia de “D”, respecto a “B” se realizó de manera negligente.

5.1.4. El día 20 de enero de 2020, “A” presentó una denuncia ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, en relación a la omisión de cuidados y abandono físico de “B”, quien era víctima por parte de su madre “D”, haciendo del conocimiento de la autoridad que la niña se encontraba en un estado de abandono respecto a su higiene, alimentación y salud, por lo que la propia “B” manifestaba que ya no quería vivir con su madre, radicándose la denuncia bajo el expediente “Ñ”, citándose en varias ocasiones a “D”, sin que compareciera.

5.1.5. El 30 de junio de 2020, se dio vista a la Fiscalía de Distrito Zona Norte en la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, por parte de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se inició la carpeta de investigación “O”, por el delito de omisión de cuidados en contra de “D”.

5.1.6. El día 30 de septiembre de 2020, “A” acudió con “B” a la Fiscalía General del Estado para denunciar que su hija fue víctima de abuso sexual (al momento

de los hechos la niña tenía 10 años de edad), por parte de “G”, narrando los siguientes hechos: *“El día sábado 26 de septiembre de 2020, siendo las 5:30 de la tarde, mi hija de nombre “B”, de 10 años, me dijo que había acudido con su señora madre a una fiesta de un vecino y que ahí estaba un sacerdote católico, que vivía rumbo a “SS”. (...) Me comentó que ese sacerdote, la sentó en sus piernas, que ella estaba incomoda, que ella intentó irse, pero que el sacerdote la jaló de la cintura de manera violenta, que la volvió a sentar en sus piernas y que el sacerdote con sus dos manos le frotó las piernas y que luego él puso su mano en su pancita de ella por debajo de la blusa, que ella se bajó de las piernas del sacerdote y le comentó a su mamá, pero que su madre no hizo nada al respecto, que más tarde les dio sueño a las dos y se fueron a su casa, ella me dijo que fue hace como un mes, entre los meses de agosto o septiembre de 2020, que ese vecino amigo de su mamá vive ahí mismo en esa misma calle y que el sacerdote se llama “G”, siendo entrevistada y manifestando por sí los hechos mi hija “B”, iniciándose la carpeta de investigación “I” en la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género”.* (Sic).

5.1.7. El 13 de octubre de 2020, “A” presentó una ampliación de la denuncia ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, en el expediente “Ñ” por los hechos narrados en el párrafo anterior, por constituir el delito de abuso sexual en perjuicio de “B”. El 26 de febrero de 2021, durante la integración del expediente “Ñ”, se emitió la notificación de resultados de investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, la cual emitió los resultados de la investigación basada en el análisis de las comparecencias, entrevistas, valoraciones psicológicas, estudios y visitas realizadas por el personal especializado de dicha institución, en el que se detectó que “B” es víctima de violencia familiar por parte de su madre “D”, por lo que de manera preventiva y provisional se le otorgó la guarda y custodia a su padre “A”.

5.1.8. El 20 de agosto de 2021, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes renovó la medida de protección consistente en el resguardo provisional para que fuera “A”, quien continuara brindando la protección y cuidados necesarios en favor de “C” y “B”, a fin de asegurar una adecuada protección para salvaguardar el interés superior de la niñez. El 24 de enero de 2022, previo al desahogo de la audiencia preliminar del expediente “HH”, las partes decidieron celebrar un convenio de manera provisional por el término de un año, en beneficio de la niña “B”, sujetándose a las siguientes cláusulas: a) ambas partes acordaron que la guarda y custodia

de “B”, sería a favor de “A”; b) en relación a la pensión alimenticia a favor de “B”, la señora “D” se comprometió a otorgar por dicho concepto la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100, moneda nacional) de manera semanal los días sábado; c) respecto a las convivencias entre “D” y “B”, se llevarían a cabo en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, los días domingo de cada semana.

5.1.9. Posteriormente, el agente del Ministerio Público dictó un no ejercicio de la acción penal dentro de la causa “I”, por lo que se promovió un amparo indirecto, resolviéndose que se debía seguir con la investigación. El 17 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial en la causa penal “F”, en la cual, “D” asistió como testigo de “G”. Al final de la audiencia, la jueza de primera instancia, no lo vinculó a proceso, ordenando que se asegurara a “B” en un albergue del DIF, debido a que consideró que “B” estaba siendo manipulada por “A”. En esa misma fecha, la jueza ordenó se le practicaran a “B” exámenes psicológicos, ginecológicos, proctológicos y de integridad física.

5.1.10. El 17 de junio de 2022, al encontrarse la niña “B” en el domicilio ubicado en “TT”, en el que reside con su padre y hermano, llegaron dos agentes ministeriales, quienes de acuerdo con el dicho de “A”, no mostraron identificación alguna, con pistola en la cintura, diciendo a “A”: “Ya sabe a lo que vinimos”, solicitando la presencia de “B” para llevarla al DIF, indicando en su escrito “A” respecto al trato que le brindaron los agentes a “B”, lo siguiente: *“fue recogida en su casa, amenazada y casi esposada por agentes ministeriales, quienes la regañaron y la sostuvieron como si fuese una delincuente para ponerla a disposición de la Subprocuraduría, el padre y el hermano la acompañaron, su hermano, solicitó permiso para acompañarla en el mismo vehículo, estuvieron con ella tratando de tranquilizarla, pero entró en ataques de pánico, salió corriendo, mientras una agente se limitó a decir: “ya tuve mucha paciencia y si se sigue poniendo así, la voy a tener que esposar”, se le imploró que no lo hiciera, a lo que respondió: “yo puedo hacer lo que yo quiera”, al momento en que la sujetaba con fuerza para someterla”.*

5.1.11. El 23 de junio de 2022, “A” promovió un amparo indirecto señalando como actos reclamados: a) el aseguramiento de “B” en un albergue y b) la orden de practicarse a su hija exámenes psicológicos, ginecológicos, proctológicos y de integridad física, por lo que se decretó la suspensión de plano para que las autoridades se abstuvieran de realizar cualquier acto de los contenidos en el artículo 22 constitucional, de acuerdo con el quejoso, no fue hasta el día 24 de junio de 2022, que “B” pudo tener contacto con él y con su

hermano en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes.

5.1.12. El 30 de junio de 2022 se ordenó levantar la medida de protección impuesta por la juzgadora, ordenando a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, que fuera entregada “B” a su padre, en virtud de la conclusión de la valoración psicológica emitida por la licenciada “UU”, psicóloga adscrita a la dependencia antes mencionada, en donde se señaló lo siguiente: *“se observó apego y valorización con quienes considera su familia, admiración por imagen paterna. Además, se observa es una niña que muestra interés en lo que se le pregunta. En este momento no manifiesta indicadores de maltrato físico, psicológico y/o abuso sexual en el entorno en el que se desenvuelve. Tomando en cuenta la presente valoración, este departamento de psicología determina los indicadores de personalidad que presenta en estos momentos, no son de riesgo, por lo que se sugiere que la niña continúe bajo resguardo por su bienestar en su entorno familiar, el cual manifiesta: “mi familia son mi papá y mi hermano”, así mismo, se sugiere terapia psicológica con el fin de adquirir mayores herramientas para su crecimiento personal y emocional”, por lo que desde ese día “B” se encuentra bajo la custodia de su padre “A”.*

5.1.13. El 25 de mayo de 2022, compareció el licenciado “BB”, quien es abogado defensor de “G”, ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, a denunciar a “A” por el delito de violencia familiar, sin que se hicieran posteriores actuaciones dentro de la investigación.

5.1.14. El 01 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia solicitada por la defensa de “G” en la causa penal “F”, a efecto de solicitar su sobreseimiento, por lo anterior, se argumentó por parte de “A” que el previo auto de no vinculación a proceso no implicaba el sobreseimiento de la causa, por lo que la Fiscalía podría continuar con las investigaciones, sin embargo, la persona juzgadora le dio la razón a la defensa de “G”, sobreseyendo la causa penal “F”.

6. En fecha 26 de septiembre de 2025 se recibió el oficio número FGE 18S.1/1/1813/2025, signado por el maestro “FFF”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, del cual se desprende lo siguiente:

“...1. Hechos motivo de la queja.

De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende que de los hechos motivo de la queja se trata de presuntas violaciones a derechos humanos ocasionados por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado a criterio de “A”.

- 1. Expresa “A” su inconformidad derivado a que una vez presentada la querrela por ilícitos de naturaleza sexual en detrimento de su descendiente menor de iniciales “B”, autoridades judiciales, eclesiásticas, así como de Fiscalía General del Estado de Chihuahua, han actuado de manera equívoca e irregular.*

1.2 Antecedentes del asunto.

2. De conformidad con la información recibida, se remiten contestaciones esgrimidas a través de oficios FGE-245/1/3261/2024, signado de parte de la doctora “GGG”, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia y FGE-11C.1/1/497/2024 firmado de parte de la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respuestas anexas al presente informe de ley.

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contienen datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: así como al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación de carácter confidencial:

3.1 Oficio No. FGE-24S/1/3261/2024 signado de parte de la doctora “GGG” Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

3.2 Oficio No. FGE-11C.1/1/497/2024 signado por parte de la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

(...)

III. Conclusiones.

5. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, antecedentes del asunto y actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos expresados por parte de “A”, en atención a lo siguiente:

6. En relación al punto uno, de conformidad a las respuestas remitidas a esta Unidad (mismas que se adjuntan al presente informe de ley), de parte de las autoridades señaladas en párrafos precedentes, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua actuó de conformidad a la normativa que rige su actuación en particular, situación que permite evidenciar legalidad y constitucionalidad en diversas diligencias que acontecieron durante diversas etapas dentro de la carpeta de investigación “1” y posterior judicialización, aperturada en razón de la noticia criminal presentada de parte del quejoso en la presente, motivo por el cual se informa lo siguiente:

7. Para efectos de precisión en relación a lo expresado en el párrafo anterior, se pone de manifiesto que personal de esta Fiscalía General, mismo que se encuentra adscrito a diversas áreas dentro de la misma, ha tenido participación activa en la investigación que interesa al presente expediente, tanto en su etapa inicial o desformalizada, así como al tiempo en que el órgano de representación social consideró pertinente solicitar fecha para desarrollarse la audiencia inicial (oportunidad para actualizarse la investigación complementaria, formulación de imputación y demás etapas judiciales).

8. Ahora bien, de la narrativa expuesta por parte del órgano de representación social, es evidente que la misma ha ejercido su potestad investigadora, a través de la cual desarrolló diversas técnicas de investigación que permitieron generar distintos datos de investigación para integrar a dicha carpeta, diligencias que comprenden entre otras, dictámenes emitidos de parte de la

Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, generados con motivo de solicitudes practicadas por la representación social, declaraciones realizadas a diferentes testigos del hecho denunciado, informes policiales de la Agencia Estatal de Investigación, nombramientos de asesoría jurídica, así como solicitud para llevarse a cabo audiencia inicial ante órganos de talla jurisdiccional una vez que la agente del Ministerio Público lo consideró pertinente, evidenciando actuaciones que demuestran participación activa y disponibilidad por parte de la representación social a efecto de sancionar a la persona señalada como probable responsable, de tal manera que resulta inconcebible sancionar a la Fiscalía General y servidores públicos en particular, máxime que estos últimos actuaron de manera diligente en el marco de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia en general.

9. Así mismo, en lo que respecta a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, es evidente que dicha institución acompañó al hoy quejoso, desde el momento en que fue solicitada su intervención, máxime que a la par de dicha representación jurídica, existían acusadores coadyuvantes de índole particular, situación que en todo caso no impidió el funcionamiento normal por parte de esta Comisión Ejecutiva, brindándose en todo momento el apoyo necesario, no solamente en procesos judiciales al de índole penal, sino también en diversos como lo fueron temas del ámbito familiar.

10. Ahora bien, de la narrativa expuesta por parte del impetrante, se ventilan inconformidades que vale destacar, son independientes a la competencia de esta Fiscalía General, mismas que se advierte corresponden a diversas autoridades, del ámbito eclesiástico, de diversa Subprocuraduría, así como de distinto poder, el Judicial, lo anterior a efecto de señalar que son instituciones autónomas a las atribuciones de esta Fiscalía General, motivo por el cual resulta inverosímil y fuera de lugar, pretender atribuir responsabilidad a esta institución por cuestiones que resultan ajenas a su competencia.

11. Para efectos de precisión en relación a lo expresado en el párrafo precedente, parte de la inconformidad manifestada por "A", guarda correlación con funciones inherentes al órgano judicial, mismo que dirigió el proceso de judicialización de la carpeta de investigación "I", en temporalidades correspondientes a junio de dos mil veintidós, donde se impusieron medidas cautelares, así como fue expreso emitir auto de no vinculación a proceso, resoluciones que le son ajenas a Fiscalía General, tomando en consideración que el Poder Ejecutivo acusa y diverso denominado Judicial, juzga, resuelve y dirime los conflictos sometidos a su jurisdicción en particular.

12. De lo anterior, se advierte que para el caso en particular existen diversas resoluciones judiciales contrarias y otras a favor de los intereses jurídicos del hoy quejoso, como lo ya mencionado en el párrafo que precede, así como diverso a través del cual se ordenó que la menor de iniciales “B” fuese trasladada a instalaciones de Desarrollo Integral de la Familia, motivo por el cual, el hecho de que personal de la Agencia Estatal de Investigación en vía de colaboración haya materializado dicho traslado, cierto también es que el mismo debía de mandamiento judicial, el cual, se insiste, corresponde a facultades competenciales ajenas a esta institución en particular.

13. No se omite manifestar que para el caso en particular, se reiteran los argumentos vertidos de parte de la licenciada “L”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual y la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mismos que se encuentran anexos al presente, a través de los cuales justifican su actuar de conformidad a sus facultades investigativas y de representación jurídica en general, lo que ha conllevado el poder ser integrada la carpeta de investigación hasta etapas de judicialización, así como el otorgamiento de apoyo victimal necesario, por lo cual resulta evidente que, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua no ha vulnerado el respeto a derechos fundamentales.

14. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentran acreditadas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado.

15. Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja presentado por “A” en fecha 29 de julio de 2024, mediante correo electrónico ante este organismo, mismo que quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes.

9. Ampliación de queja remitida por “A” de fecha 02 de septiembre de 2024, misma que fue transcrita en el párrafo 2 del apartado de antecedentes.

10. Oficio número FGE-11C.1/1/498/2024 recibido el 18 de septiembre de 2024, signado por la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mismo que quedó transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes, al cual se adjuntó fotocopia de la siguiente documentación:

10.1. Oficio número FGE-11C.4/1/258/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por la maestra “JJJ”, Coordinadora Regional Zona Norte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual hizo del conocimiento una tarjeta informativa en la cual se describieron las acciones realizadas en la carpeta de investigación “I” y en el juicio familiar “HH”.

10.2. Oficio número FGE-11C.4/1/5/601/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, signado por la licenciada “KKK”, por el cual se solicita se asesore a “B”.

10.3. Constancia de llamada telefónica de fecha 23 de febrero de 2021, realizada por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de la cual se desprende comunicación con “A”, en la cual se hizo de su conocimiento asignación de asesor jurídico, a lo cual el antes mencionado refiere tener abogado particular.

10.4. Comparecencia de “A” en representación de “B” de fecha 19 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua Zona Norte, en la cual se le hicieron saber los derechos que le asisten a “A”.

10.5. Nombramiento de asesor jurídico de fecha 19 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, en el cual se nombró al licenciado “X” como asesor jurídico de “A”.

10.6. Oficio número FGE-11C.4/1/5/4063/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, signado por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de

Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por el cual se hizo de conocimiento la comparecencia de “A” y el nombramiento de su asesor jurídico.

10.7. Escrito sin fecha, signado por “A” y dirigido al Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, por medio del cual autoriza a diversos profesionistas para oír y recibir notificaciones, señalando domicilio procesal medios alternos de localización.

10.8. Escrito sin fecha, signado por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por el cual remitió copia certificada del acta de nacimiento de “A” y “B” al Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para comprobar la relación que existe entre ambos.

10.9. Reporte de audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual el licenciado “X” asesor jurídico de “A”, hizo constar que se difiere la audiencia preliminar.

10.10. Escrito sin fecha, signado por “A”, por el cual hizo de conocimiento al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua el domicilio del tercero interesado.

10.11. Escrito sin fecha, signado por “A”, por el cual autorizó para oír y recibir notificaciones a los asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, dirigido al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.

10.12. Constancia de fecha 24 de febrero de 2022, realizada por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por el cual hizo constar que en compañía de “A” se constituyó en el Juzgado Noveno de Distrito a efecto de llevar a cabo la audiencia constitucional, misma que no fue realizada por ausencia de partes.

10.13. Escrito sin fecha, dirigido al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, signado por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por el cual el citado profesionista solicitó copia certificada de la sentencia emitida en el expediente “II”.

10.14. Escrito sin fecha, dirigido al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, signado por “A”, por medio del cual solicitó copia certificada de la sentencia emitida en el expediente “II”.

10.15. Reporte de audiencia de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual el licenciado “X” asesor jurídico de “A”, hizo constar su presencia en la audiencia de vinculación o no a proceso, en el cual se determinó que los actos de investigación no fueron propios para la acreditación del hecho, asimismo se dictó una medida de protección y se ordenó a la representación social, que “B” fuera puesta a disposición del DIF.

10.16. Escrito de recurso de apelación sin fecha, respecto a la causa penal “F”, signado por “A”, sin acuse de recibido.

10.17. Reporte de audiencia de fecha 25 de julio de 2022, por medio del cual el licenciado “AA”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, hizo constar que “A” decidió revocar su nombramiento y el otorgado al licenciado “X”, así como cualquier otro nombramiento de la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

10.18. Oficio número FGE-11C.4/1/5/3945/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por medio del cual remitió información sobre el apoyo jurídico brindado a “A”, asimismo refirió que adjuntó la documentación que acredita la gestión o diligencia.

10.19. Oficio número FGE-11C.4/1/5/3926/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, signado por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por el cual remitió información respecto al apoyo jurídico brindado a “A”, adjuntando documentación que acredita la gestión o diligencia.

10.20. Reporte de audiencia de fecha 04 de abril de 2022, por medio del cual el licenciado “X” asesor jurídico de “A”, señaló que la audiencia de control judicial no fue celebrada.

10.21. Reporte de audiencia de fecha 08 de abril de 2022, por medio del cual el licenciado “X” en su carácter de asesor jurídico de “A”, refirió que concluido el debate y contando con suficiente materia para resolver, el juez determinó revocar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido por la agente del Ministerio

Público en fecha 30 de noviembre de 2020, asimismo, ordenó la reapertura de la investigación a efecto de que se agoten los actos de investigación.

10.22. Constancia de fecha 16 de mayo de 2022, realizada por el licenciado “X”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por la cual, hizo constar que se constituyó en sede judicial a efecto de celebrar audiencia inicial junto a “A”, misma que fue diferida por no ser notificado el imputado ni su defensor.

10.23. Reporte de audiencia de fecha 14 de junio de 2022, por medio de la cual el licenciado “X” en su carácter de asesor jurídico de “A”, hizo constar su presencia en referida audiencia.

11. Oficio número 3492/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, signado por el licenciado “EEE”, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, por medio del cual remitió el informe de ley realizado por el licenciado “Z”, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mismo que quedó transcrito en el párrafo cuarto de la presente resolución.

12. Escrito recibido en fecha 23 de septiembre de 2024, signado por “A”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a los hechos motivo de queja, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo quinto de esta resolución.

13. Oficio número FGE-18S.1/1/1813/2024 recibido en fecha 26 de septiembre de 2024, signado por el maestro “FFF”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por el cual remitió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el sexto párrafo del apartado anterior de la presente resolución, al cual se adjuntó fotocopia de la siguiente documentación:

13.1. Oficio número FGE-24S/1/3261/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, signado por la doctora “GGG”, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, por el cual remitió ficha informativa de la carpeta de investigación “G”, así como el pronunciamiento por parte del agente del Ministerio Público titular de dicha carpeta de investigación.

13.2. Oficio número FGE-24S.1.2/325/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, por el cual, la coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de

Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, remitió la información solicitada en el oficio mencionado en el párrafo anterior.

13.3. Oficio número UIDSEX-6091/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual, la licenciada “L” remitió información respecto a la carpeta de investigación “I”, iniciada por el delito de abuso sexual agravado, cometido en perjuicio de “B”.

13.4. Oficio número FGE-11C.1/1/497/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, signado por la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por medio del cual remitió informe sobre la atención jurídica brindada a “A” y anexando documentos para acreditarla.

14. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones en relación a los informes de autoridad, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado respectivamente.

15. Oficio número R-064/2025 recibido en fecha 27 de febrero de 2025, signado por el licenciado “Z”, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se remitieron copias certificadas de los expedientes administrativos “Ñ” y “E”, referentes a “B” y “C”.

16. Oficio número FGE-24S.1/292/2025 recibido en fecha 27 de febrero de 2025, signado por la licenciada “HHH”, Coordinadora Regional Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, por medio del cual se remitieron copias certificadas de la carpeta de investigación “I” integrada por hechos cometidos en perjuicio de “B”.

17. Oficio número FGE-11C.1/1/277/2024 recibido en fecha 28 de marzo de 2025, signado por la maestra “J”, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, por el cual se remitió ficha informativa de las acciones realizadas, así como copias de lo actuado.

18. Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2025, por medio de la cual el licenciado “III, entonces Visitador General perteneciente a esta Comisión, hizo constar que se entrevistó con la maestra “HHH”, Coordinadora Regional en la Zona Norte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, a la cual se le solicitó información respecto a los

19. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2025, por medio de la cual el licenciado “III”, entonces Visitador General adscrito a este organismo, hizo constar que se entrevistó con “KK”, encargada del albergue denominado “JJ”, misma que refirió que “B” sí estuvo internada en las instalaciones del albergue antes mencionado, pero en ningún momento se tuvo conocimiento de los hechos expuestos por “A”.

20. Oficio número CEDH:10s.1.6.99/2025 de fecha 09 de junio de 2025, signado por la maestra “LLL”, entonces Titular de la Oficina Regional de Juárez perteneciente a esta Comisión, por medio del cual remitió copia certificada del examen mental realizado a “B”, elaborado por el licenciado “MMM”, psicólogo adscrito a este organismo.

21. Oficio número FGE 18S.1/486/2026 recibido en fecha 20 de febrero de 2026, signado por el maestro “FFF”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió los siguientes documentos en copia simple:

21.1. Oficio número FGE-24S/1/630/2026 de fecha 18 de febrero de 2026, signado por la doctora “GGG”, en su carácter de Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, por medio del cual remitió lo siguiente:

21.1.1. Oficio número UIDSEX-958/2026 de fecha 18 de febrero de 2026, firmado por “LL”, Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.

21.1.2. Oficio número UIDSEX-953/2026 de fecha 18 de febrero de 2026, signado por “L”, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.

21.1.3. Copia de la carpeta de investigación “I”.

21.1.4. Oficio número UID-FAM-3204/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, mediante el cual, la licenciada “MM”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Violencia Familiar y Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, remitió ficha informativa respecto a la carpeta de investigación “CC”.

21.1.5. Oficio sin número de fecha 17 de febrero de 2026, signado por el licenciado “NN”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Violencia Familiar y Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, mediante el cual remitió ficha informativa respecto a la causa penal “ÑÑ”, derivada de la carpeta de investigación “OO” por incumplimiento de la pensión alimenticia en perjuicio de “B”.

21.1.6. Copia de la carpeta de investigación “OO”.

III. CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.

23. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto únicamente en lo que atañe a actos u omisiones de naturaleza administrativa, ministerial o de protección institucional que puedan constituir

violaciones a derechos humanos. El análisis que aquí se desarrolla no tiene por objeto sustituir la función de los órganos jurisdiccionales penales o familiares, ni revisar el mérito intrínseco de las resoluciones judiciales dictadas en el caso, sino examinar si las autoridades involucradas desplegaron una respuesta compatible con los estándares constitucionales y convencionales de acceso a la justicia, a la legalidad, interés superior de la niñez, debida diligencia reforzada, protección especial de niñas, niños y adolescentes, y prohibición de revictimización. Tal precisión metodológica es indispensable para evitar confundir el presente proceso no jurisdiccional de derechos humanos con una instancia revisora penal.

25. Es así, que la presente resolución se deriva de la queja presentada por “A”, en la que, en lo medular, el impetrante manifestó que el viernes 17 de junio de 2022 se llevó a cabo una audiencia para vincular a proceso a “G” por el delito de abuso sexual agravado en contra de su hija “B”. Sin embargo, la jueza encargada de la audiencia determinó enviar a su hija a un albergue del DIF, bajo el argumento de que al parecer existía alienación parental sobre ella por parte de “A”. Después de dicha audiencia, dos policías ministeriales acudieron a su domicilio para llevar a “B” a las oficinas del DIF y con posterioridad a un albergue sin llevar ninguna orden por escrito, en el trayecto, una agente de policía ministerial la amenazaba y le ordenaba callarse, debido a que la niña no paraba de llorar. El quejoso indicó en su escrito de queja que “B” estuvo internada 14 días en el albergue y fue agredida sexualmente por una adolescente que también se encontraba ahí.

26. De igual forma, el impetrante manifestó que, al terminar la audiencia, la defensa de “G” presentó una denuncia en su contra por presunta violencia familiar ejercida contra su propia hija, solicitando estudios ginecológicos, a pesar de que la denuncia presentada contra “A” no era por violación, por lo que sus abogadas interpusieron un amparo para impedir dicho examen. Sin embargo, ni la Fiscalía General del Estado, ni la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se manifestaron contra tales estudios.

27. El quejoso indicó que cuando “B” fue llevada al albergue, el DIF contaba con un expediente de más de 300 fojas en el que se documentaron diversos estudios psicológicos realizados a ella, a su hermano “C” y a él mismo, practicados desde febrero de 2021, de los que se desprende que “B” no había sido víctima de violencia por parte de su progenitor. Sin embargo, sí existían indicios de violencia verbal, física y psicológica por parte de “D”, su madre. Pero a pesar de lo anterior, el DIF no intervino de forma alguna ante la decisión de la jueza para internar en el albergue a su hija.

28. También se establece por parte de “A”, que el DIF interpuso una denuncia en contra de “D” por omisión de cuidados en perjuicio de “B” y “C” en junio de 2020, no obstante, la Fiscalía de Delitos Contra la Paz no le dio seguimiento al expediente “O”, a pesar de surgir elementos que indicaban violencia física, verbal y psicológica contra ambos hijos. La Fiscalía no practicó más actos de investigación, además, al ofrecer “A” dos testigos, a una de ellas intentaron disuadirla de su declaración a través de amenazas veladas.

29. En este sentido, “A” indicó que en el mes de septiembre de 2021 solicitó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas les representara legalmente en la causa penal contra “G”, manifestando que el día de la audiencia de vinculación a proceso, tanto la representante de la Fiscalía como el abogado de la Comisión Ejecutiva actuaron a favor del acusado y que incluso la jueza encargada de la audiencia reprendió al abogado de “G” por no interrogar a los testigos de manera adecuada, aunado a que la agente del Ministerio Público le escribió al defensor las preguntas que debía realizar correctamente. Por su parte, el abogado de la Comisión Ejecutiva no se inconformó por el hecho de que la Fiscalía no buscó a una persona especialista para practicar pruebas psicológicas a “B” por la supuesta alienación parental, permitiendo que una psicóloga sin la formación adecuada llevara a cabo las pruebas referidas.

30. De igual forma, “A” manifestó que los testigos de la defensa incurrieron en falsedad de declaraciones que pudieron probarse en el momento mismo de la audiencia; no obstante, ni la Fiscalía ni la Comisión Ejecutiva se manifestaron al respecto. Concluyendo que ambas autoridades actuaron abiertamente en favor de “G”, negando a “B” el derecho a recibir una representación legal en su calidad de víctima.

31. Posteriormente, en vía de ampliación de queja, el impetrante indicó que cuando fue presentada la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, el delito fue originalmente clasificado como abuso sexual, a pesar de que “G” es un ministro religioso y dicha condición lo convierte en un delito agravado. Manifestando que ese mismo día, la coordinadora de agentes del Ministerio Público intentó disuadirlo para que no presentara la denuncia, diciéndole que la Iglesia es muy poderosa y que la falta de genitalidad hacía a los actos señalados como una conducta “no delictiva”.

32. En este sentido, “A” manifestó que la autoridad investigadora no consignó en la carpeta de investigación los datos del imputado, ni si fue entrevistado o citado por agentes ministeriales. Respecto a la investigación, indicó que las declaraciones de

“D” y “N” fueron contradictorias y que en noviembre de 2020 se determinó no ejercer la acción penal, sin llevarse con posterioridad más actos de investigación.

33. El impetrante manifestó que, en febrero del año 2021, se practicaron una serie de estudios a sus hijos por parte del personal de psicología de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, en el expediente “Ñ”, arrojando datos de violencia psicológica y física ejercidos por su madre “D” en contra de ellos, sin que la Subprocuraduría dictara las medidas de protección correspondientes, así como enterar al Ministerio Público de la información recopilada.

34. Respecto a la actuación de la Fiscalía, el quejoso indicó que no se proporcionaron los datos de “G”, no se informó por escrito si se han tomado medidas cautelares —como la prohibición explícita de que “G” se acerque a su familia—, así como no se pidieron informes con rapidez a la Diócesis de Ciudad Juárez.

35. Como antecedente, el 31 de mayo de 2022 “B” fue citada en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, para llevarse a cabo una prueba pericial con la finalidad de determinar si “A” estaba manipulándola, esto, a partir de que el juez de control instruyó a la Fiscalía para que una persona especialista perteneciente a esa misma institución practicara la diligencia, empero, de acuerdo con lo manifestado por “A”, quien lo hizo fue una profesionista contratada por “G”, misma que no contaba con las credenciales académicas necesarias, bajo el argumento de que la Fiscalía no contaba con personal adecuado. De lo anterior, no se le informó a “A” hasta que terminó la entrevista y su asesor jurídico asignado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no hizo manifestación u objeción alguna. En ese mismo sentido, “A” indicó que en la audiencia de vinculación a proceso de “G” se dieron diversos agravios, como la nula representación jurídica que tuvo su hija por parte de la Fiscalía y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. De acuerdo con “A”, con posterioridad se clasificó el delito como abuso sexual agravado, gracias a su insistencia, pues las autoridades no mostraron interés por encuadrarlo según lo establecido en el Código Penal del Estado de Chihuahua.

36. Respecto a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, “A” indicó que el licenciado “AA”, quien se encargaba de atender un juicio en materia familiar, le dio un trato grosero, diciéndole en el mes de marzo de 2022 que lo que le sucedió a su hija no fue grave dado que él tiene una hija de la misma edad que “B”, en este sentido, atendió su caso con desinterés y desidia, por lo que tuvo que contratar abogadas particulares.

37. En diverso escrito, “A” manifestó que en lo relativo a la denuncia por violencia familiar presentada en su contra el 25 de mayo de 2022 por el licenciado “BB”, abogado defensor de “G”, la Fiscalía no llevó a cabo una investigación a profundidad de las documentales presentadas por el denunciante, pues ahí se encontraba la denuncia por omisión de cuidados interpuesta por la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en contra de “D”, en la que sí aparecen datos de violencia familiar contra “B” y “C”. indicando que, en esta última, ni Fiscalía, ni la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes abundaron en más actos de investigación, a pesar de tratarse de menores de edad violentados. Tampoco se pidieron mayores datos al Centro de Convivencia Familiar, tomándose solamente en cuenta el reporte específico de un par de sesiones. Afirmando “A” que la agente del Ministerio Público actuó con dolo y en coordinación con la defensa de “G”, puesto que en la carpeta de investigación instaurada en su contra se actuó con toda celeridad, mientras que en el caso de “G”, no se reportaron actos de localización ni comparecencias, a pesar de existir una pericial psicológica que corrobora el abuso sexual de “B”, practicada por personal de la misma Fiscalía y no por alguien pagado por el denunciante.

38. A la fecha de presentación del escrito, la carpeta por violencia familiar en su contra seguía abierta y la Fiscalía se había negado a determinar el no ejercicio de la acción penal, mientras que en la investigación contra “G” por abuso sexual agravado, sí se dictó el no ejercicio de la acción penal.

39. Por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en su informe de ley se indicó que en febrero de 2021 se realizó entrevista a “A”, y le fue designado un asesor jurídico de la CEAVE, de igual forma se manifestó que “A” contaba con abogado particular que lo asistía y representaba en materia familiar y penal por el delito denunciado de abuso sexual contra su hija “B”, detallándose una serie de actuaciones que se realizaron a favor del impetrante y su hija en diversas fechas. Respecto al auto de no vinculación a proceso en la causa seguida contra “G”, el asesor jurídico de CEAVE, a petición de la “A”, elaboró un recurso de apelación a fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la víctima, sin embargo, en fecha 22 de junio de 2022 después de tratar de contactarlo en repetidas ocasiones, respondió que se ampararía, pero que ya no requería los servicios del asesor jurídico. Por lo que la autoridad consideró que se brindó la atención y le designó al quejoso un asesor jurídico que lo representó, aclarando que durante algunos periodos la víctima contaba con asesores particulares; sin embargo, durante la intervención de la CEAVE se brindó asistencia jurídica agotando ante las instancias competentes.

40. En lo que le corresponde, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, informó que durante el internamiento de “B” en el albergue, estuvo en contacto con “A”, ya que el 24 de junio de 2024 la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos realizó una convivencia entre “B” y su padre “A”, de la cual se logró observar una interacción de confianza y amor entre ambos, mostrando el gran apego que tienen uno del otro. Mientras que respecto a la agresión sexual que refiere sufrió su hija por parte de una adolescente, indicó desconocer tal situación, haciendo hincapié en la importancia de presentar la denuncia correspondiente.

41. De igual forma, la mencionada autoridad argumentó que efectivamente dentro del procedimiento administrativo “Ñ”, se desprende que se realizaron evaluaciones psicológicas a “B” y “C”, de donde se coligen situaciones que pudieron ponerlos en riesgo al vivir al lado de su madre, la señora “D”, por situaciones de posible maltrato y/o omisión de cuidados, sin embargo, en ese periodo se encontraban viviendo al lado de su padre, por lo que se consideraba que no se encontraban en riesgo en ese momento. Emitiendo dicha Subprocuraduría como medida de protección que sus hijos continuaran ejerciendo su derecho a vivir en familia, motivo por el cual continuaron bajo los cuidados de “A”. De lo anterior, la Subprocuraduría dio vista a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, la Seguridad y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, por la posible comisión del delito de omisión de cuidados en perjuicio de la niña de iniciales “B”.

42. En su informe de ley, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, indicó que en todo momento aplicó el interés superior de la niñez a favor de “B”, mientras daba cumplimiento a lo que la jueza determinó, en el sentido de poner a disposición a la niña y realizarle diversos exámenes psicológicos y físicos, debido a que se encontró conflicto entre ambos padres por la guardia y custodia de “B”.

43. La Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes manifestó que la Fiscalía omitió anexar documentos y/o elementos que acrediten que existe un riesgo o peligro inminente para “B”, por lo que el internamiento se consideraba que era una medida de protección excesiva, sin antes verificar o solicitar previa investigación por parte de esa Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, por lo que cumplieron lo ordenado por la jueza; sin embargo, no compartían el criterio establecido para tenerla en el albergue, ya que de su procedimiento administrativo no se desprendían elementos que permitieran presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a la salud, integridad o seguridad de la niña, por lo que se solicitó se reconsiderara la medida ordenada por la autoridad judicial. En este mismo

sentido, la Subprocuraduría también se opuso a realizar a “B” los estudios y dictámenes ordenados en la puesta a disposición consistentes en realizar exámenes psicológicos, proctológicos, ginecológicos y de integridad física, considerando que era una solicitud excesiva debido que se trataba de una situación de conflicto de intereses de los progenitores. Motivo por el cual se le giró atento oficio a la jueza penal encargada del caso; sin embargo, su respuesta fue que eran necesarios y de manera urgente. Por lo anterior, “A” promovió un amparo por considerar se violentaban los derechos de su hija, al realizar los estudios y dictámenes referidos, otorgando el Juez de Distrito la suspensión para la realización de los mismos, pero indicando que la niña seguiría bajo la tutela del Estado.

44. Con posterioridad, el 31 de junio de 2022 la jueza ordenó a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, que “B” le fuera entregada a su padre y representante legal. Considerando que en todo momento se actuó conforme a derecho y velando por el interés superior de la niña “B”.

45. Por parte de la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley estableció que no se observa violación a derechos humanos debido a que se actuó de conformidad con la normativa que rige su actuación durante las diversas etapas dentro de la carpeta de investigación “I” y su posterior judicialización, habiéndose llevado a cabo dictámenes de parte de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, generados con motivo de solicitudes practicadas por la representación social, declaraciones realizadas a diferentes testigos del hecho denunciado, informes policiales de la Agencia Estatal de Investigación, nombramientos de asesoría jurídica, así como solicitud para llevarse a cabo audiencia inicial ante órganos de talla jurisdiccional una vez que la agente del Ministerio Público lo consideró pertinente.

46. Igualmente, la Fiscalía argumentó que parte de la inconformidad manifestada por “A”, guarda correlación con funciones inherentes al órgano judicial, mismo que dirigió el proceso de judicialización de la carpeta de investigación “I”, en la temporalidad correspondiente a junio de 2022, donde se impusieron medidas cautelares, así como el auto de no vinculación a proceso, resoluciones que le son ajenas a Fiscalía General, tomando en consideración que el Poder Ejecutivo acusa y diverso denominado Judicial, juzga, resuelve y dirime los conflictos sometidos a su jurisdicción en particular.

47. Respecto al traslado de “B” a las instalaciones del DIF, indicó la autoridad que éste fue realizado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en vía de colaboración por orden judicial, sin violentar los derechos humanos de “B”.

48. Ahora bien, antes de entrar al estudio de las posibles violaciones a los derechos humanos manifestadas por “A” en perjuicio suyo y de “B” (así como de “C” como víctima indirecta) esta Comisión considera necesario establecer diversas premisas normativas relacionadas con los hechos puestos a consideración de la misma, específicamente los alegados actos y omisiones realizados por parte de la Fiscalía General del Estado, así como de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, principalmente en lo relacionado al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho al acceso a la justicia y los derechos de la niñez.

49. En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

50. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁹

51. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.¹⁰

52. A su vez, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹¹

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 32.

¹¹ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

53. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

54. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

55. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

56. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

57. Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la

Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

58. Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

59. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.¹²

61. En lo relativo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, es necesario subrayar que se trata de un principio primordial que permea de manera transversal en todos los derechos de los cuales son titulares, de ahí que las familias, el Estado y la sociedad en general, deben respetar, promover, proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos humanos, pues las omisiones en el cumplimiento y las violaciones a los derechos de esa población, revisten especial gravedad debido al impacto significativo que pueden generar.

62. La Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 3, párrafo 1, que: *“...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones*

¹² Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño"; de igual manera, en el artículo 6 se reconoce el derecho intrínseco a la vida, debiendo garantizarse en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

63. Lo anterior, lo reitera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *"para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales"*, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir *"medidas especiales de protección"*.¹³

64. De igual manera, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su numeral 6,¹⁴ explica que el interés superior de la niñez es un concepto triple, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de niñas, niños y adolescentes en las mencionadas acepciones.

65. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio orientador, ha definido al interés superior de la niñez como: *"principio jurídico protector"*, cuya función es: *"constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores"*, por lo que *"implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral"*.¹⁵

¹³ Corte IDH, *Caso Fomerón e hija vs. Argentina*. (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 49.

¹⁴ 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

¹⁵ Tesis Constitucional "Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector", Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

66. Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo noveno mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

67. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos, sus artículos 2, párrafos segundo y tercero, 13 fracciones I, IV y VII, 15, 17, 18 y 47, prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, previendo la obligación para el Estado de que se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que este sector poblacional pueda verse afectado.

68. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua contempla el deber de garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad federativa e instrumentos internacionales aplicables en la materia, mediante una protección integral. De tal manera que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial, lo que también implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento, como proyectado a futuro.

69. Ese reforzamiento que a la fecha se tiene del reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia ha fortalecido la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, así como el cuidado y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad, para que se alcance un pleno potencial y armonioso desarrollo de su personalidad, lo que implica que la niñez debe crecer y desenvolverse en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.

70. Una vez mencionadas estas premisas, es importante establecer que desde el acuerdo de radicación de fecha 29 de agosto de 2024, que recayó al escrito presentado por “A”, se estableció que se actualizan dos causales de incompetencia en lo relativo a los hechos de origen jurisdiccional mencionados en su queja y en lo que se refiere a los hechos fuera del plazo de un año para plantearse ante este organismo, por lo que esta Comisión no puede pronunciarse en lo referente a: a) La resolución jurisdiccional de fecha 17 de junio de 2022, donde la autoridad judicial ordenó enviar a “B” a un albergue de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños

y Adolescentes del Estado de Chihuahua, así como que se le practicaran exámenes psicológicos, ginecológicos, proctológicos y de integridad física; b) Las acciones y omisiones por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en calidad de ente acusador y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en sede judicial, por tratarse de audiencias de índole jurisdiccional; c) La facultad de la Fiscalía General del Estado para tipificar y clasificar delitos, así como determinar la conclusión o no de una carpeta de investigación, y d) Los hechos no graves que hayan acontecido más de un año atrás a la presentación de la queja el 29 de julio de 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8 y 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, este organismo no puede analizar las acciones y omisiones de autoridades eclesiásticas o de personas que no sean servidoras públicas mencionadas en el análisis de esta resolución.

71. Es así, que la acusación realizada por “A”, en el sentido de que personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas actuó abiertamente a favor del acusado “G”, no encuentra sustento, ya que como se informó por parte de dicha instancia, se llevaron a cabo diversas actuaciones, entre las que se encuentran: a) En febrero de 2021 se realizó entrevista en el Área de Primer Contacto de “A”, y el 21 de febrero de 2021 fue designado un asesor jurídico a “A”, quien señaló que a la fecha contaba con abogado particular que lo asistía y representaba en materia familiar y penal; b) El 19 de agosto de 2021 compareció “A” y solicitó su derecho de contar con un asesor jurídico, en ese momento se formalizó el nombramiento de asesor, se dio lectura a sus derechos y se entregó constancia, así mismo, se informó a la Ministerio Público a cargo de su carpeta, el referido nombramiento para la representación legal de la víctima, se solicitaron diversos documentos, y se acudió directamente con la agente del Ministerio Público para presentar los nombramientos; c) El 22 de noviembre de 2021 se elaboró promoción dirigida al Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en donde “A” autorizaba a su asesor jurídico para oír y recibir notificaciones, así mismo, se dio contestación a una prevención realizada por el órgano jurisdiccional; d) El 14 de diciembre de 2001, se realizó acompañamiento jurídico a audiencia preliminar en el Juzgado Segundo Familiar; e) Además del asunto penal, los asesores jurídicos de CEAVE continuaron en el auxilio del asunto familiar respecto a la guarda y custodia, así como pensión alimenticia, (24 enero de 2022); f) El 09 de febrero de 2022 se elaboró otra promoción dirigida al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado para autorizar al asesor jurídico de la CEAVE a efecto de dar seguimiento al asunto plantado en dicha instancia; g) El 24 de febrero de 2022, se elaboró constancia de la intervención realizada; h) El 09 de marzo de 2022 se presentó promoción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado; i) El 16 de marzo de 2022 se presentó promoción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado; j) El 04 de abril de 2022 se compareció a audiencia de control judicial; k) El

08 de abril de 2022 se compareció a audiencia en la que resultó procedente la pretensión de la víctima; l) En fecha 16 de mayo de 2022, se elaboró constancia de la intervención con autoridad judicial; m) El 17 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia de continuación inicial de vinculación o no a proceso, decretándose la no vinculación a proceso; n) Dictado el auto de no vinculación a proceso, en la fecha en que se precisa con antelación, el asesor jurídico de CEAVE, a petición de la víctima indirecta, elaboró un recurso de apelación a fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la víctima, en fecha 22 de junio de 2022 se le estuvo marcando en diversas ocasiones a “A”, a efecto de recabar su firma y presentar el recurso, además de las diversas llamadas, se le enviaron mensajes de texto a través de la red social WhatsApp y finalmente la víctima indirecta respondió que se ampararía pero que no requería los servicios del asesor jurídico, y ñ) El 25 de julio de 2022 se le acompañó a audiencia en la que se verificó el sobreseimiento de la causa.

72. En ese sentido, se desvirtúa que existiera mala fe por parte del asesor jurídico “X” o personal de la CEAVE, pues como muestra del trabajo realizado, el asesor indicó en su reporte de audiencia de fecha 17 de junio de 2022, que al dictarse la no vinculación a proceso, la jueza le dio escucha al testimonio de “D” y “N”, sin embargo: *“al no haber más prueba (la jueza) le dio el uso de la voz a la Fiscal, la cual reafirmó su solicitud para que fuera vinculado a proceso (“G”) en base a los datos de prueba reproducidos en audiencia de formulación, de igual manera, el suscrito secundó la solicitud, sin embargo, los argumentos esgrimidos fueron encaminados a la valoración de la prueba de la defensa, ya que se advirtieron ciertas inconsistencias que causaban suspicacia y además la psicóloga no advirtió circunstancias que plasmó en su dictamen, aunado a ello, se hizo referencia a diversos ordenamientos y tesis encaminadas a preponderar el dicho de la menor...”*. (Sic).

73. Respecto a la integración de la carpeta de investigación “I”, el impetrante manifestó en su ampliación de queja recibida el 03 de septiembre de 2024, que en la carpeta “I” no se consignan los actos relativos a la localización de “G” y que, en caso de haber sido ubicado, no se informó de ello, existiendo omisión también, en si se llevó a cabo una entrevista por parte de agentes ministeriales o si fue citado por la agente del Ministerio Público, al respecto, entre los documentos anexados por la Fiscalía General del Estado, se encuentra un informe signado por la licenciada “L”, en su carácter de agente del Ministerio Público, donde manifestó que: *“al estar ya individualizado, se proporcionan todos los datos de nombre completo, y su forma de localización al Tribunal para su debida localización, lo cual así sucedió y se pudo celebrar la audiencia de formulación, así como la de no vinculación a proceso”*. (Sic).

74. En su ampliación de queja, “A” indicó que, en febrero de 2021, se practicaron una serie de estudios a sus hijos por parte del personal de psicología de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del expediente “Ñ”. Arrojando dichos estudios datos de violencia psicológica y física ejercidos por “D”, madre de ellos, sin que la Subprocuraduría dictara todas las medidas de protección correspondientes, así como enterar al Ministerio Público de la información recopilada, al respecto, la autoridad no acreditó fehacientemente la razón por la que no se dictaron medidas cautelares con posterioridad, pues aunque desde el año 2021 se llevaron a cabo los estudios, al día de hoy no se han vuelto a emitir medidas de protección a favor de “A” y su familia (la integración de una investigación es de tracto sucesivo por lo que no se agotó en 2021 dicha cuestión y se extendió hasta el sobreseimiento) ya que como lo establece el artículo 155 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua:

“Artículo 155. La tutela del Estado será ejercida por la Procuraduría de Protección y, por tanto, tendrá facultades para determinar y aplicar de manera inmediata y transitoria las medidas de protección de carácter administrativo previstas en esta Ley, que de ningún modo afecta las medidas de carácter judicial existentes que pudieran decretarse”.

75. La citada ley, establece con claridad, en qué consisten las medidas de protección en su numeral 157, mismas que la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes omitió proporcionar en el tiempo que duró el proceso:

“Artículo 157. Las medidas de protección son disposiciones provisionales emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos y que sean causadas por la acción u omisión de cualquier persona física o moral de derecho público o privado.

Para la aplicación de dichas medidas, se debe tener en cuenta el principio de interés superior de la infancia, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Independientemente de la aplicación de las medidas de protección que correspondan, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, los hechos que pudiesen llegar a constituir delito.

Las medidas de protección deben de tener un efecto útil inmediato. La efectividad inmediata de las mismas debe tener prioridad sobre cualquier

impedimento formal y será obligación del juzgador garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de las medidas dictadas.

De la misma forma las medidas deben ser accesibles y buscar el respeto a la integralidad de los derechos, así como ser, en la mayor medida de lo posible armónica con el ejercicio ininterrumpido del elenco íntegro de sus derechos”.

76. En lo que corresponde a la aplicación de medidas de protección para “B” por parte de la Fiscalía, del oficio número FGE-24S.1.2/393/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, signado por la licenciada “DDD”, Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, se desprende lo siguiente: *“le informo que una vez que fue analizada la carpeta de investigación “I”, iniciada por el delito de abuso sexual, en perjuicio de la niña víctima “B” y en contra de quien resulte responsable, hago de su conocimiento que a la niña víctima no se le han aplicado medidas de protección, en razón de que la carpeta de referencia sigue en investigación, el imputado no está debidamente individualizado, la niña víctima se encuentra bajo el cuidado de su padre según comparecencia del mismo ante el agente del Ministerio Público del día 05 de octubre de 2020, y una vez que esté integrada la carpeta de investigación se realizará lo conducente”.* (Sic).

77. En este mismo sentido, en lo relativo a la ausencia de medidas de protección o cautelares a favor de “A” y su familia, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia, entre ellas que “G” no tenga contacto con “A”, “B” y “C”, o con otras niñas, niños y adolescentes, tenemos que la agente del Ministerio Público “L”, indicó que: *“las medidas cautelares en las que sí estuvo al pendiente la Fiscalía fueron las que se le solicitaron en la audiencia de formulación el día 14 de junio de 2022 y las cuales consistieron en firmas y en no acercarse a la víctima, que estipula el artículo 155, fracción I y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que hace señalar “A”, de que no se le han proporcionado medidas cautelares por parte de Fiscalía para que no se acerque a su familia y a más niñas, niños y adolescentes “G”, Fiscalía no es quien proporciona las medidas cautelares, éstas se proporcionaron por parte del Juez de Distrito el día 14 de junio de 2022, mismas que fueron retiradas el día 17 de junio de 2024, ya que no fue vinculado a proceso. Y sobre que no se le ha proporcionado la dirección donde se pueda localizar a “G”, en misma audiencia de formulación de fecha 14 de junio de 2024, los datos del indiciado en mención quedaron reservados, así que la suscrita no tiene la autorización de poder ventilar esa información”.* (Sic).

78. Sin embargo, de lo anterior se colige que la Fiscalía no volvió a solicitar medidas cautelares al órgano jurisdiccional, o en su caso no se intentó aplicar medidas u órdenes de protección siendo que sí cuenta con la facultad de emplearlas, como lo establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y sobre todo al tratarse de una investigación por abuso sexual agravado en contra de una niña, en donde debió reforzarse la protección al ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, aplicando un enfoque derivado del interés superior de la infancia:

“Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. Separación inmediata del domicilio;*
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

79. Respecto a las medidas u órdenes de protección, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establece que:

“Artículo 27. Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito...”.

80. Es así, que la autoridad, en su oficio número UIDSEX-953/2026 de fecha 18 de febrero de 2026, estableció que no se han emitido medidas de protección, ya que se le ha solicitado a “A”, por medio de su asesora jurídica, que se presente en las oficinas de la Fiscalía de la Mujer, a lo cual se ha negado a acudir y de igual forma, en ese oficio menciona que la mencionada carpeta de investigación se encuentra sobreseída conforme al artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

81. No obstante, a pesar del sobreseimiento, es notorio que hubo inactividad respecto a la integración del expediente “I”, pues como se desprende del informe de autoridad proporcionado por la Fiscalía General del Estado mediante el oficio número UIDSEX-6091/2024, se llevaron a cabo actuaciones desde la presentación de la denuncia el 30 de septiembre de 2020 al 02 de diciembre de 2020, fecha en que se notificó el acuerdo de la resolución de no ejercicio de la acción penal, sin embargo, no hubo actuaciones significativas en la carpeta de investigación hasta el 08 de abril de 2022, en que se celebró la audiencia donde el juez ordenó que se continúe con la investigación y se desechó la resolución de no ejercicio de la acción penal, existiendo de nuevo una falta de seguimiento entre el año 2022 y el 2023:

Fecha	Actuación
30/09/2020	Se presenta denuncia por parte de "A", generándose la carpeta de investigación "I", por hechos acontecidos entre agosto y septiembre de 2020
30/09/2020	Se cuenta con informe de agresión sexual de "B", realizado por la perita médico legista "WW"
30/09/2020	Se cuenta con dictamen psicológico preliminar de "B", realizado por la perita en psicología "XX"
26/10/2020	Parte informativo elaborado por el agente de policía ministerial "YY"
13/11/2020	Comparecencia de "D"
17/11/2020	Comparecencia de "N"
30/11/2020	Resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, realizada por agente del Ministerio Público
02/12/2020	Notificación del acuerdo de la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, firmada por "A"
02/12/2020	Oficio dirigido al juez "ZZ", donde se le remiten copias de la carpeta de investigación
08/12/2020	Escrito dirigido al Ministerio Público por parte de "A", solicitando copias de la carpeta de investigación
08/12/2020	Constancia donde se nombra a "AAA", asesor jurídico en la carpeta de investigación
29/03/2022	Notificación para llevar a cabo audiencia de la carpeta "I"
08/04/2022	Se celebra audiencia donde se ordena que se continúe con la investigación y se desecha la resolución de no ejercicio de la acción penal

11/04/2022	Se solicita se fije fecha para la formulación de la imputación
14/06/2022	Se lleva a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de "G" por el delito de abuso sexual
17/06/2022	No se vincula a proceso a "G" y la jueza "K" ordena que "B" sea puesta a disposición del DIF y que se le realicen exámenes psicológicos, ginecológicos, proctológicos y de integridad física, toda vez que encontró conflicto entre ambos padres por la guarda y custodia de la niña, ya que estaba siendo utilizada para favorecer los intereses de su padre
18/07/2022	Se celebra audiencia donde se solicita el sobreseimiento de la causa, misma que el juez determina que no es procedente
01/08/2023	Se celebra audiencia donde el defensor "BB", solicita el sobreseimiento de la causa penal, concediéndosela el juez "BBB"
08/12/2023	Se presenta apelación en contra de la resolución de la audiencia del día 1 de agosto de 2023

82. No se soslaya por parte de este organismo que el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

"Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento".

Por lo que hasta antes del sobreseimiento la autoridad sí pudo realizar más acciones encaminadas a reforzar la investigación, sin embargo, no fue así.

83. En concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido en su jurisprudencia, que: “...*El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...*”,¹⁶ y que: “...*Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medios, no de resultados, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...*”.¹⁷

84. Es así que el derecho de acceso a la justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen que les fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática en relación con el artículo 1 de la propia carta magna.¹⁸

85. Como se refirió, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de los procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y procurar que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, como un presupuesto básico de este derecho. Sobre todo cuando, como

¹⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 191.

¹⁷ Idem. Párr. 192.

¹⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”.

en el caso que nos ocupa, se debió aplicar el principio del interés superior de la niñez.

86. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a las víctimas “...*los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...*”.¹⁹

87. El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

88. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y conforme a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos fallos relacionados con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo que debe durar un procedimiento, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c), la conducta de las autoridades judiciales.²⁰

89. A partir de ello, esta Comisión estima que en el caso se actualizaron afectaciones al derecho de acceso a la justicia en su vertiente de investigación diligente y efectiva; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la actuación ministerial y administrativa dentro de la carpeta de investigación “I”; y al derecho de la niña “B” a recibir protección especial reforzada conforme a su interés superior. Tales violaciones se proyectan de manera principal sobre “B” como víctima directa y, sobre “A” y “C”, como víctimas indirectas, por acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua que han quedado plasmadas en los párrafos que anteceden.

¹⁹ Idem.

²⁰ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 77.

IV. RESPONSABILIDAD:

90. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

91. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

92. Por todo lo anterior, se determina que “B” como víctima directa, y “A” y “C”, como víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos

humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

93. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I; 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

93.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,²¹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

93.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá prestar la atención psicológica que requiera a “B”, de forma gratuita, para que se le restituya su estabilidad a través de personal especializado, misma que deberá

²¹ Ley General de Víctimas.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

93.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte, que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

93.4. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.²² Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

93.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

93.6. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de

²² Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

los hechos que nos ocupan, es decir, contra quienes omitieron realizar una investigación exhaustiva y/o aquellas personas que no emitieron medidas de protección, salvaguarda o cautelares pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, por lo que en este sentido, la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Garantías de no repetición.

93.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²³

²³ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
 - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
 - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
 - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
 - III. Caución de no ofender;
 - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

93.8. Por lo que corresponde a la Fiscalía General del Estado, deberá adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, con un enfoque diferenciado cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, brindando capacitación a las personas servidoras públicas que tengan relación de manera especial con la investigación e integración de carpetas de investigación, a fin de que se evite la dilación en las investigaciones y se resuelvan en un plazo razonable, sobre todo en aquellas indagatorias en las que a pesar de la complejidad del asunto, exista actividad procesal por parte de las víctimas y/o que existan diligencias de investigación por desahogar.

93.9. En el mismo sentido, para que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, brinde capacitación a las personas servidoras públicas que tienen contacto con víctimas directas e indirectas, con la finalidad de que se emitan las medidas cautelares, provisionales o precautorias necesarias para salvaguardar su integridad física y mental.

94. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en el párrafo 122 de la presente determinación, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 97 así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a "B" como víctima directa y a "A" y "C" como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos antes precisadas, para lo cual se deberán enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “B”, “A”, y “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se realicen todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, establecidas en los términos previstos en el párrafo 93.8.

A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “B”, “A”, y “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. Se realicen todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, establecidas en los términos previstos en el párrafo 93.9.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las 29 pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.